



EDUCACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS ACADEMIAS E INSTITUTOS DE FORMACIÓN POLICIAL MUNICIPALES COMO RETO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

PROFESIONALIZACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL
EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Sidney Ernestina Marcos Escobar*

Formación policial Profesionalización
Formación policial Profesionalización
Formación policial Profesionalización
Formación policial Profesionalización
Formación policial Profesionalización
Formación policial Profesionalización



UNIVERSITA CIENCIA

Revista electrónica de investigación de la
Universidad de Xalapa

Año 4, núm. 14, septiembre - diciembre 2016

ISSN 2007-3917



Son muchos los temas que pueden abordarse en torno a la importancia que ha cobrado la policía en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. También muchos los retos y desafíos a los que se enfrentan sobre todo en temas de formación, capacitación y profesionalización, que aun cuando reiteradamente se han abordado como tópicos conjuntos, no implican la misma idea necesariamente. Hasta la fecha, la actuación de algunas corporaciones policiales ha originado que se manifiesten expresiones de operadores políticos en el sentido de afirmar que puede considerarse a la policía –sin que eso implique conceder que deba ser así– como “el eslabón más débil del Nuevo Sistema de Justicia Penal” mexicano (Vera en Medrano, 2015); mientras que en el ámbito académico las opiniones generadas han estado orientadas hacia estos mismos tipos de comentarios al pronunciar que en el caso particular de los policías municipales, acostumbrados a “casos de infracciones y violaciones a los mandos policiacos”, ha ocasionado que se vean enfrentados a grandes retos y “les cuesta un poco más de trabajo... comprender el Nuevo Sistema Penal Acusatorio” (Salazar en Pacheco, 2015).

En el ámbito judicial y de procuración de justicia, la habilidad y pericia –si se puede llamar así– del policía para realizar oportunamente una detención en flagrancia y actuar en consecuencia, poniendo en inmediata disposición a los detenidos ante el Ministerio Público, conforme al mandato constitucional establecido en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional ha merecido que incluso, en los lugares en donde ya tiene vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, realizando una interpretación indebida del artículo 149 de este Código, la dilación en la puesta a disposición de detenidos por parte de la policía merezca la negativa por parte de los agentes de Ministerio Público de recibirlos, no obstante la claridad de los términos que se advierten del numeral antes citado, que implica que el Ministerio Público ante la entrada en vigor de la Codificación Nacional adquirió la facultad de verificar “las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición..” más de ninguna forma implica negarle a la policía la recepción de una persona detenida en flagrancia, sin embargo, si el policía ignora de igual forma este procedimiento, ocasiona que incluso “se regrese a su Comandancia con el detenido”.

Estos casos en los que el Ministerio Público toma un rol indebido de juzgador, no sólo se contraponen a su obligación legal y constitucional sino a la misma teleología de la división de funciones que orienta a un sistema penal acusatorio, repercutiendo, en consecuencia, en la actividad policial. No pasa desapercibida que en estas situaciones debe evaluarse además la actuación policial, pues aun cuando es ilegal el actual del Ministerio Público que no recibe a los detenidos, esta situación pone en evidencia la falta de capacitación de la corporación policiaca de la que se trate, resultando inevitable pensar en una responsabilidad administrativa y penal atribuida al elemento policiaco a quien se le reproche su demora en la puesta a disposición o incluso ocasione la indagación de hechos relacionados con tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (SCJN, 2014)

Es innegable que ante el mandato constitucional del artículo 21, reformado el 18 de junio de 2008, se advierte la participación activa que tendrán las policías en el proceso penal acusatorio, particularmente en la etapa de investigación, destacando su actividad de cooperación con la función de otros operadores como el Ministerio Público y peritos para conformar de esta forma la llamada Trilogía de Investigación.

Sin embargo, cabe hacer una acotación en el sentido de que el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente, reconoce que las funciones de las Instituciones Policiales, cuando menos deben ser: I. Investigación, que será la encargada de la investigación a



través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; de lo que se advierte que estas tres funciones no se excluyen entre sí, sino que son concomitantes en la función policial y pueden verse complementadas por otras más que tiendan al mejor desempeño de la institución policial de la que se trate.

Por su parte, son particularmente las corporaciones policiales municipales, consideradas tradicionalmente como instituciones de prevención del delito, las que actualmente en un sistema penal acusatorio cobran importancia, por ser los policiales municipales quienes en su labor de prevención resultan ser en muchos casos los primeros respondientes de un hecho delictivo, pues en ejercicio de su función policial, tienen esa proximidad ciudadana que los pone en contacto con sujetos activos y pasivos del delito, volviéndose de inmediato en una policía de reacción cuando la actividad de prevención no logra su objetivo y ante las obligaciones que se derivan del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del mismo artículo 21 constitucional, tienen injerencia en la investigación de hechos delictivos, pero son precisamente las Instituciones Policiales Municipales las que han recibido las más duras críticas e incluso se han visto enfrenadas a las voluntades políticas de ser absorbidas por los Mandos Únicos Estatales.

Actualmente pueden documentarse diversos esfuerzos que han realizado los Municipios en el país en materia de capacitación a sus policías, a través de diversos planes y programas de capacitación validados y aprobados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin embargo, aún con ello, el tema de formación, capacitación y profesionalización de las Instituciones Policiales Municipales sigue siendo una tarea en vías de realización, a poco menos de un año de que se cumpla el plazo para la implementación del sistema de justicia penal en México. (SESNSP, 2015)

Acorde a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 Constitucional, se pueden establecer al menos dos momentos críticos en la intervención de las Policías Municipales dentro del Proceso Penal Acusatorio. El primero, relacionado con su participación en detenciones en flagrancia y el segundo, como “primer respondiente” en una “escena del crimen”; momentos que están totalmente obligados a atender en función de las previsiones establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que para mayor precisión se transcriben, pues tienen relación con estas funciones policiales: “...I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación...”.



Aunado a ello cobra especial importancia la exigencia de que cualquier corporación policial cuente con un área de la policía con capacidades para procesar la escena del hecho, conforme lo establece el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales de 5 de marzo de 2014, que dispone que “La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones”.

Vale la pena destacar que una de las mayores consideraciones sobre el éxito o no de las labores policiales en México gira en torno a la opinión generalizada sobre que el nivel educativo de los policías municipales puede ser un problema para su capacitación y en consecuencia, de su actuación exitosa, en el marco jurídico legal y constitucional actuales.

Hoy más que nunca vale la pena reflexionar sobre las acciones de Capacitación en Materia de Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas que se están implementando como parte del Programa Rector de Profesionalización, ratificado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en el marco del Acuerdo 06/XXXVII/14, pero también sobre las obligaciones que se suman a la actividad policial en el nuevo marco legal y constitucional, pues no obstante que el actual texto del artículo 78 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública que señala que “La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales”, se advierte que en la carrera policial existen procedimientos establecidos para ingresar, para formarse y permanecer en las instituciones policiales mexicanas y que es la misma Ley la que por tanto establece los requisitos de ingreso, sin embargo, ante las nuevas exigencias de la función policial en el sistema penal acusatorio es necesario evolucionar las ideas en el tema de la formación y profesionalización policial para cumplir las necesidades del servicio, lo que implica que se considere como acción tendiente a la formación policial la de acrecentar el nivel educativo de cada persona, miembro de una corporación policial en México, obligándonos a reflexionar sobre la formación, capacitación y profesionalización de las policías municipales del país, que presentan los indicadores más bajos de formación académica, sin que esto signifique que en una primera apreciación se desvalorice el recurso humano y operativo que representan, pues en dichas corporaciones es posible encontrar en gran porcentaje de sus miembros un cúmulo de habilidades y competencias necesarias para la importante función de la policía ante el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

De acuerdo a estadísticas presentadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativa a la Distribución por Entidad Federativa del Estado de Fuerza Nacional, en el año 2012, existían en el país, un total de 397, 664 elementos policiacos, entre elementos Ministeriales o equivalentes, Estatales y Municipales, resultando que eran Policías Municipales la cantidad de 166, 147 elementos; mientras que había 202, 274 Policías Estatales y 29, 247 Policías Ministeriales o equivalentes; representando la Policía Municipal el 42% del total del Estado de Fuerza Operativa en el país. Pero, considerando que los Municipios distribuyen a sus policías en Policía Municipal Preventiva y de Tránsito Municipal, sólo correspondían al primer sector 155, 044 elementos, mientras que 11,103 se trataban de Policías de Tránsito Municipal. (SESNSP, 2012)

Según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en enero de 2014, el 1% del total del Estado de Fuerza Policial del país se encontraba “sin escolaridad”, mientras que el 64% contaba con



educación básica, es decir, con primaria y/o secundaria, el 27 % con educación media superior, es decir, con bachillerato y sólo el 8% con educación superior, es decir, licenciatura y posgrado. (INSYDE, 2014)

Resulta importante destacar que el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que “la permanencia [en la carrera policial] es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales...”, previendo como uno de los requisitos de ingreso, en el apartado A, fracción IV, en sus incisos a), b) y c), que para el aspirante a las áreas de investigación se necesita acreditar la enseñanza superior o equivalente, lo que significa que debe haber cursado alguna licenciatura en una Institución de Educación Superior (IES) en el país o el extranjero, revalidada conforme a las disposiciones de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; mientras que para los aspirantes a las áreas de prevención, les es exigida la enseñanza media superior o equivalente, que significaría haber cursado la preparatoria o bachillerato, lo cual considerando que ante la reciente reforma que sufrió el artículo 3 Constitucional, el nueve de febrero de dos mil doce, se considera que el Estado se encuentra obligado a impartir este nivel educativo; mientras que para los aspirantes a las áreas de reacción, los estudios que se les exige son los correspondientes a la enseñanza media básica, esto es, el nivel educativo correspondiente a la educación preescolar, primaria y secundaria, también obligatorias, por disposición constitucional.

Las cifras anteriormente señaladas nos permiten afirmar que el tema educativo en las Instituciones Policiales del país es un rubro que merece ser atendido y privilegiado, considerando que las acciones de capacitación en materia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio no deben realizarse desestimando la importancia de la formación educativa que los Institutos y Academias de Formación Policial deben impulsar entre sus elementos, pues –se reitera–, la actuación de cualquier policía en el marco jurídico legal y constitucional exige que las acciones de prevención, reacción e investigación se realicen conjunta y no separadamente.

Se afirma lo antes expuesto pues es posible advertir que para que un policía esté insertado en la labor de investigación es necesario que cuente con un nivel de enseñanza superior o equivalente, por disposición legal, lo que interpretado con las cifras estadísticas oficiales, permite señalar que en principio sólo el 8% del total de elementos policiales en el país podrían desarrollar una actividad de investigación y recibir capacitación en este rubro, asegurando su permanencia en su carrera policial, considerando que en el ámbito municipal es posible que este porcentaje se sostenga o incluso se vea reducido,

Sin embargo, la realidad operativa de las instituciones policiales municipales no exime a sus elementos para dejar de actuar y cumplir con las obligaciones policiales establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, actualmente entre las actividades de las Policías Preventivas Municipales, no sólo se encuentran generar entornos seguros, habitables y libres de violencia en sus comunidades (prevención), sino que también encontramos que en cualquier momento deberán realizar funciones de reacción ante el delito, estando obligados en primer lugar a dirigir sus esfuerzos, si es necesario, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público del lugar de que se trate, según lo dispone el artículo 21 constitucional, resultando por lo tanto, actividades obligatorias aquéllas que estén encaminadas a la materia de coordinación con el Ministerio Público; la preservación y procesamiento del lugar de los hechos o hallazgo, la detención en flagrancia y la puesta a disposición; entrevista a



víctimas y testigos; así como los actos de investigación a solicitud del Ministerio Público, acciones que forzosamente implican considerar al Policía Municipal no sólo como preventivo, sino como policía de reacción y sobre todo de investigación (CNPJ, 2014), resultando por lo tanto exigibles para ingresar a la Institución los requisitos previstos en el artículo 88 de la LGSNSP.

Lo anterior no significa que iniciemos en México un proceso de “depuración” de las Policías Municipales basándonos en su nivel educativo, pues es necesario reconocer la calidad que se encuentra en muchas corporaciones policiales y que no precisamente se miden por su nivel educativo. Deben rescatarse las aptitudes, actitudes y competencias que muestra un gran número de elementos policiales municipales, pues actualmente puede afirmarse, pedagógicamente hablando, que el éxito de la actuación policial en el sistema penal acusatorio será proporcional a las competencias y habilidades que muestren los elementos activos de las corporaciones policíacas.

Dentro de las competencias teóricas que un policía municipal debe presentar se encuentra ese conjunto de conocimientos teóricos orientadores de una modalidad del servicio policial que se fundamenta en la integración y asociatividad de la comunidad con la institución y que hace posible que el policía se considere parte integral del desarrollo de la comunidad a la que pertenece, a través de su gestión en la solución de problemas de seguridad, prevención y convivencia, aunado al conocimiento del marco legal y constitucional aplicable, así como de los Protocolos de Actuación Policial y de Cadena de Custodia, incluido en este rubro también el Curso de Formación Inicial Policial; como competencias prácticas que debe mostrar todo policía municipal podemos mencionar aquellas que se refieren a capacidades o aptitudes en las que es posible advertir que son capaces de llevar a cabo procedimientos y operaciones en la vida real y en los casos que se les presentan en ejercicio de sus funciones, implicando en todo momento el razonamiento lógico y no una actuación mecánica, es decir, se observa que el elemento policiaco municipal desarrolle el “saber hacer”. Este tipo de competencias van de la mano con el conocimiento teórico. Implica la demostración de competencias más importantes que debe mostrar un policía en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, pues en este rubro se consideraría acertada la actuación de aquel policía que conociendo sus obligaciones detiene a una persona en el momento de estar realizando una conducta con características de delito, le informa de sus derechos, registra la detención ya sea en su bitácora diaria, dando aviso de inmediato a la Base de la corporación e incluso realiza, la –ya famosa en México–videograbación de la detención y pone en inmediata disposición del Ministerio Público al detenido, sin dilaciones y no ante su Comandante, Supervisor o Jefe de Policía, ya que no hacen falta firmas de superiores ni informes policiales para poner a disposición a los detenidos del Ministerio Público. (Hidalgo, 2015).

Aun cuando se ha considerado que el policía municipal es sólo preventivo, es posible advertir que en estos casos se encuentran colaborando en una labor de investigación por lo que en el plano de competencias prácticas el policía deberá tener habilidad para recabar dato de prueba relacionado con el hecho delictivo a través de las entrevistas realizadas a los testigos, las víctimas o incluso al recibir de estas últimas su denuncia, la cual podría realizarse de forma verbal por la víctima, lo que originará en todos los casos que el policía informe de inmediato y por cualquier medio al Ministerio Público de las diligencias que practique, según lo dispone la fracción I del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en todo caso el mismo ordenamiento faculta al policía municipal –al no hacer distinción–, a recibir denuncia de la víctima, de cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito y sea un caso de urgencia, atento a los dispuesto por el artículo 222 del mismo Código, previéndose para estos casos en el artículo 223 del mismo cuerpo normativo, que cuando la denuncia se haga en forma oral ante un policía municipal,



éste tendrá como obligación levantar un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con elementos de policía que la haya recibido, informando de inmediato al Ministerio Público, destacándose la importancia de que el policía municipal posea habilidades para la práctica de la entrevista policial, utilizando las técnicas para el interrogatorio policial y sea capaz de realizar preguntas adecuadas tendientes a obtener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante, pero sobre todo advirtiendo a través del lenguaje corporal del entrevistado el momento en que éste se encuentra mintiendo, ocultando información o evadiendo las preguntas que le son formuladas y encontrar la oportunidad para cambiar su forma de interrogatorio y así emplear la técnica de la confrontación, del desagrado o incluso del eco en la entrevista, ya sea para hacerle saber al entrevistado que no son muy confiables los datos proporcionados o para confirmar ciertas circunstancias y de esta forma recabar una versión de los hechos que resulte creíble dando pie a que al ser puesta en conocimiento del Ministerio Público éste pueda continuar adecuadamente la investigación de los hechos, advirtiendo todas las líneas de investigación posibles, pues no debe olvidarse que es con la información proporcionada por la policía, con la que el Ministerio Público construye la primera Teoría del Caso (Moreno, 2012)

Muchas de las actividades policiales no sólo exigen que se lleven a cabo de forma correcta sino que en múltiples casos el éxito de la actividad policial será medible por la rapidez del trámite o acción (Hidalgo; 2015: VII), lo que implica que los policías muestren asertividad en sus acciones pero que estas sean tomadas de forma inmediata y que también de forma inmediata actúen en consecuencia, logrando una coordinación con otros operadores como el Ministerio Público y los peritos.

No obstante lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en comparación con codificaciones procesales penales que cobraron aplicación antes de la entrada en vigor de aquél resta importancia a la investigación policial de las instituciones preventivas, por el contrario otorga un especial valor a la investigación técnica y a la investigación científica. (Hidalgo; 2015:2)

Para algunos especialistas la consideración anterior es una evidencia de que el legislador mexicano ignora en qué consiste un Sistema Penal Acusatorio, especialmente la acción policial. En este sentido, puede advertirse de la fracción VIII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales que es posible advertir que incluso se propone a la actividad de tres Instituciones Policiales diferentes; la primera, consistente en aquella que deberá encargarse de “preservar el lugar de los hechos o del hallazgo”; la segunda que sería la que puede “en general, realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios” y tercera, “la policía con capacidades para procesar la escena del hecho”, sin embargo, en la práctica policial actual estas acciones las encontramos en manos de las Instituciones Policiales Municipales, lo que hace necesario que el Policía Municipal emplee en el lugar de los hechos una debida técnica de acordonamiento, que implica desde utilizar la cinta adecuada, sin añadiduras, ni enmendaduras, circundando el área por fuera, no invadiendo el espacio, ni permitiendo alteraciones, por mínimas que sean, teniendo en cuenta que no hay una norma que defina exactamente qué área se va a acordonar; sin embargo, en la práctica, dependerá de la observación y del estudio preliminar que realice el policía del lugar de los hechos y/o del hallazgo. El área ideal será la que esté más cerca de donde se encuentre la mayoría de los indicios o evidencias, (INACIPE-PGR, 2013) lo que implica que el Policía debe evaluar cada situación particular.

Por su parte, el desarrollo de competencias formativas-humanas debe estar orientada a promover el desarrollo de habilidades humanas, de comunicación e interacción (Zabala y Arnau, 2007), así como





a la observancia de actitudes que se relacionen con la ética policial y motivación para el autoaprendizaje, reconociendo la importancia que tiene la Policía Municipal en el proceso penal acusatorio y que funge en muchos casos como un medio a través del cual la ciudadanía tiene el primer contacto con el Sistema de Justicia Penal mexicano, siendo necesario el desarrollo de policías proactivos con capacidad de análisis y una mirada estratégica en el trabajo policial, lo cual solo se logra cuando el policía conoce los motivos de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública y advierte en su implementación una oportunidad de reinventarse.

He aquí que toma importancia la formación integral de quienes pertenecen a una corporación policial municipal pues considerando que el policía se trata antes de su cargo de un ciudadano, es más probable que al tener sentido de pertenencia a una comunidad o lugar específico tenga efectiva convicción por el desempeño de sus funciones y que aun cuando la preparación académica es fundamental en el desarrollo de habilidades, es a través de las Academias e Institutos de Formación Policial Municipales que se debe fomentar que los policías alcancen estándares internacionales, plasmados en la Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y de Seguridad Pública, lo que implica que se apueste al rediseño de procedimientos de ingreso, pero sobre todo de formación, capacitación y profesionalización de quienes ya forman parte de una corporación policial, de este modo, es necesario promover dentro de la agenda nacional de seguridad pública, procesos integrales para la evolución de la policía de investigación y reconociendo que aun cuando algunas instituciones como las municipales tendrán preponderantemente a su cargo acciones de prevención, no están alejados de realizar actividades de reacción y de investigación en el Sistema Penal Acusatorio.

Considerando estas necesidades y que se tratan de retos de la Policía de todo el país, pero que se acentúan en las Policías Municipales, sería conveniente pensar en destinar recursos y gestionar becas académicas para elementos de Instituciones de Policía Municipales para que realicen estudios de preparatoria, una licenciatura o un posgrado, lo cual a mediano plazo, podrá tener resultados en la percepción social que se tiene de este operador del sistema penal, pues al contar con una mejor Policía, los Municipios se encontrarán preparados para el reto de brindar seguridad y desarrollar adecuadamente sus acciones policiales en el Nuevo sistema de Justicia Penal, garantizando los fines de la Carrera Policial previstos en el artículo 78 de la LGSNSP.

FUENTES DE CONSULTA

Consejo Nacional de Seguridad Pública (2015), Acuerdo 05/XXXVIII/15, Plan Estratégico de Capacitación en Materia de Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410499&fecha=05/10/2015, Diario Oficial de la Federación, México.

CNPJ (2014) Programa de Capacitación en el Sistema de Justicia Acusatorio para Instituciones Policiales, en el Programa Integral de Capacitación en el Sistema de Justicia Acusatorio para Instituciones de Procuración de Justicia, aprobado en el Acuerdo CNPJ/XXXI/10/2014, México.





Hidalgo Murillo, José Daniel (2015) Cadena de Custodia. Una respuesta a la Investigación que debe realizar la Policía Preventiva, Técnica y Científica, INACIPE, PGR, México.

INACIPE (2013) Protocolos de Cadena de Custodia: dos grandes etapas preservación y procesamiento, Instituto Nacional de Ciencias Penales, PGR, México,

INSYDE, (2014), "Nivel Educativo de Policías mexicanos", en <http://mx360.tv/blog/gobierno/nivel-educativo-policias-mexicanos>, Instituto para la Seguridad y la Democracia, con información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México.

Medrano, María (2015) "Policías, el eslabón más débil del NSJP", en <http://globalmedia.mx/noticia/10898/policias-el-eslabon-mas-debil-del-nsjp>, Global Media, México.

Moreno Holman, Leonardo, Teoría del Caso, Ubijus-Ediciones Didot, Argentina.

Pacheco Rubén, (2015), "Policías municipales batallarán con nuevo sistema penal: FSS", en <http://pulsoslp.com.mx/2015/05/08/policias-municipales-batallaran-con-nuevo-sistema-penal-fss/>, Pulso San Luis Potosí, México.

SESNSP (2015) Lineamientos para verificar y validar los programas de capacitación, instrucción o formación de las Instituciones de Seguridad Pública, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México.

SESNSP (2012) Estadística del Estado de Fuerza para establecer el porcentaje de Policías Municipales en <http://www.observatoriociudadano.com/analisis-del-estado-de-fuerza-policial-en-las-32-entidades-federativas-que-hizo-el-secretariado-ejecutivo.noticia>, Observatorio Ciudadano, México.

SCJN (2014) Versión pública de la Sentencia de Amparo en Revisión 6024/2014, Primera Sala, México.

Zabala Antoni y Laia Arnau (2007) 11 Ideas Clave: ¿Cómo aprender y enseñar competencias?, Ed. Graó, Barcelona.